



26  
26  
**POR  
DONA MARIA**

HVRTADO DE LA FVENTE , MVGER DE  
don Luys de Paz y Medrano; Caballero del Or-  
den de Calatrava , vecino de esta  
Ciudad.

EN EL PLEYTO.

CON D. VRSOLA DE LA FVENTE HVR-  
tado y Carvajal, viuda del Licenciado don Ma-  
nuel de Corbera, y consorte.

Sobre la diuisión de los bienes de la comunidad y cō-  
pañía de los Huriados, y agrauios de las cuentas que  
para dicha diuisión se hicieron por mandado de  
los señores Presidente y Oidores de esta  
Real Chancilleria.

En Granada, en la Imprenta Real; Por Francisco Sá-  
chez, en frente del Hospital del Corpus Christi.  
Año de 1659.

V NCA se verificó mas bien q  
en este pleyo lo que dixo  
Papiniano en la *l. cum pater,*  
*ad dulcissimis, ff. de legat. 2.*  
Item, *sive divisionis res*  
*proprie facta non praestabun-*  
*tur, cum discordis propinquorum praesuperent, quas*  
*materia communio sicut excitare. Y de que pare-*  
*ce tomaron la razon Paulo, y Vlpiano para dezir,*  
*el uno en la *l. non consumari, ff. de servitus urban.**  
*Ia que propter momenta communitationes, plerum-*  
*que res ad divisionem perirent. Y Gotofredo en su*  
*nota, litter. C. Diuisio ob iumentas contentiones*  
*necessaria. Y el otro en la *l. si non sortem, s. scientiam,**de conditione indebet. Nemo enim in civitate compelli-*  
*tur ad communionem. Y lo repitió el Emperador*  
*Justiniano en la *l. fin. [comun. diuidund. ibi: In**communione, ut faciat nemo compellitur in vi-*  
*tus. Y por estos textos hicieron los Doctores axio-*  
*ma comun., videlicet: *Communio regulariter pars**discordia, & nico sicut dici, quod nemo cogit turba-*  
*re in communione*, que larga mano los juntó Bar-  
bosas en sus axiomas, *axiomate 45.* y añadió otros  
muchísimos don Antonio de Dueñas en sus axiomas, y  
lugares comunes, *litter. C. nu. 6.* pues desde el año  
de 1582. comenzaron en esta, que se ha llamado:  
*La comunidad de los Hurtados*, tantas discordias,  
y pleyatos, que han ocupado esta Chancillería mu-  
chos años, creciendo los papeles actuados en ellos  
de manera, que han confundido la materia de la  
diuisión, y la han hecho tan inaccesible, que pue-  
den temer los Abogados darla a entender, y los se-  
ñores jueces (aunque tan doctos, y que como pars  
corporis Principis, tienen, in scrinio pectoris vni-  
uersa ius) su determinacion:***

¶ En tanta confusión de papeles tomó  
por medio preciso, y necesario, ó por mejor dezir;  
por remedio, y muy jurídico, la Sala, el mandar, que  
esta comunidad se diuidiese, partiendo entre los  
interessados conforme a las porciones que han de  
aver,

auer, segun los capitales de los que formaron esta  
comunidad, & compaňia, los bienes rayzes que de  
ella existen, con que antes de la division se ajustas-  
sen, y liquidassen los bienes, y hazas de que se co-  
ponia la dicha comunidad; porque segun el conse-  
jo de Dionisio Gorofredo *in moris, ad dict. 9. dul-*  
*cissimis; verbo; discordis propinquorum; litter. O.*  
se puede tomar interpretacion para componer las  
discordias entre deudos, y parientes, y assi dice:  
*Discordia inter propinquos sedanda gratia, si intel-*  
*lectus nobis sumendas est, in lege, statuto, testamento,*  
*et ad propinquos inter se componendos interpreta-*  
*tionem semper sumamus.* Y ninguno mejor se pudo  
tomar, para que tuviesser principio la enmarañada  
disolucion de esta litigiosa compaňia, y cessassen  
los administradores, que todos los frutos malogra-  
uan, y las discordias, y quexas de vnos, y otros, que  
mandar diuidir los bienes rayzes, y que dellos fues-  
sen gozando los participes, como de cosa suya, y  
para ello se apeaisen, y midiesen las hazas, que era  
(sin duda) de sta compaňia, y las que las partes ve-  
rificassen auer mas, y que para esto se lleuassen al  
Contador.

¶ Pero como toda via quedaua la co-  
mpaňia en los frutos, quedó el resâuio de lo que pro-  
duce, y no cesó el inconveniente, ni cessaron las  
discordias, y assi hechas las cuentas por el Conta-  
dor, nacieron, quando se pretendió cortada ya es-  
ta cabeza, otras diez en los diez agrauios que por  
las partes se han propuesto contra dicha cuenta,  
cuya determinacion en reuista es la que V. m. ha  
de hacer.

¶ Para ello se hizo memorial, y tan ci-  
fuio; que no se si diga que lo esta mas que todo el  
gran volumen de los autos, pero ya se acuerda de pas-  
sar por el, advirtiendo del hecho en cada agrauiio  
lo que a esta parte le parece necesario a su defensa,  
y haciendo antes de entrare en ellos algunas breves  
suposiciones en lo que no ay controvercia, para  
que la defensa que hiziere corra con la claridad

que

que en negocio tan confuso y o pudiste, si no fuere tan desgraciado, que afectado la briedad, tropiece, y aun cayga en la obscuridad, ad illud Horatij: *Brevis est laboro obscurus fio.*

5. *S*olo. Y así supongo. Lo primero, que esta compañía la formaron quatro hermanos, que fueron: *Gonçalo, Rodrigo, Juan, y Hernando Hurtados*, hijos de Rodrigo de la Fuente, y Elvira de la Torre, estos vinieron de la villa de la Puebla de Montalvan a la ciudad de Motril. De que bienes, ó cantidades formallén esta compañía, no consta, ni en que tiempo, solo consta, que en once de Setiembre de el año de 1580. Juan Hurtado de la Fuente, uno de los cuatro hermanos, por su testamento, debajo de cuya disposición murió, por una clausula declaró, que la compañía que entre él, y los otros tres sus hermanos auia, de que no ay escritura, ni assiento, estaua puesta en cabeza de qualquiera de ellos, y que no embargante que se auia comprado mucha hacienda, toda era de esta compañía, y remite a la declaracion que hizo el Rodrigo de la Fuente su hermano, en quanto a los puestos de la compañía, y en quanto a lo que cada uno ha ganado, y ha de ganar, y que se esté, y pase por lo que declarare.

6. *S*olo. En virtud de esta clausula declaró Rodrigo, que en esta compañía auian entrado el, Juan, y Gonçalo dos partes, y Fernando una, sin que se diga quanta cantidad contengan estas partes, ó porciones que asfi entraron, ni que fuese en dinero, ó en posesiones, y en esto van llenas todas las partes.

7. *S*upongo lo segundo, que en todo este tiempo, y en tantos instrumentos como se ha presentado, ninguno de los participes ha presentado papel alguno por donde conste que particularmente tuviessese hacienda, y lo que mas se ha dicho por la parte de doña Ursula de la Fuente es, que Rodrigo de la Fuente en aquel tiempo tuvo la dote de sumugre, y esta consta que solo fue de 300j. mara-

3  
maraudis, y la hacienda de la Puebla de Montalvan, que por los papeles que por esta parte se presentaron en esta instancia consta, que está oy indifusa, y por partir.

8      ¶ Esto supuesto, discurso por los agravios como están en el memorial.

### PRIMERO AGRAVIO.

9      ¶ V E lo fue no poner en el cuerpo de bienes de la comunidad para hacer la division todas las hazas, y demás bienes que doña Ursula de la Fuente, y don Manuel de Corvera su marido dieron a doña Geronima Canicia, viuda de don Rodrigo Hurtado de la Fuente, por vía de transacion, siendo como todo era, de la comunidad, y no auer el Contador ajustado esto antes de entrar en la division, como se manda por las sentencias de vista, y revista, dandole en ella a la dicha doña Ursula de la Fuente toda la parte que le podia tocar, y auer, por la cabeza de Rodrigo Hurtado, que representa, y de mayores cantidades, y mejores hazas, como si no se hubiera sacado de los bienes de la comunidad lo que a la dicha doña Geronima le dieron por la transacion.

10     ¶ La determinacion de este agravio en vista fue, que justificando que las hazas de las Xarcas altas, y baxas, y moredas, y las tres hazas que posee doña Geronima Canicia pertenezcan a la comunidad, se saquen, y se pongan en cuerpo de bienes de dicha cuenta.

11     ¶ Pretende, pues, esta parte, y lo mismo otros interesados en esta comunidad, que está verificado ser las hazas referidas de ella, y deuense poner en el cuerpo para la division, por los medios siguientes.

12     ¶ El primero, porque expressamente se mandó por las sentencias de vista, y revista, que la division se hiziese por el inventario de las hazas que se hizo por los tres hermanos partícipes

que quedaron huerto Huán de la Fuente dos años  
después de su muerte, que era en el año de 1580.  
y el inventario por el año de 1582, entiendo Rodrigo  
de la Fuente pór si, y como tutor de los hijos de el  
dicho Huán de la Fuente, y en este inventario ay  
dos hazas, una de diez marjales en la Xarca, y otra  
de diez marjales en la Xarca alta, y luego ay una  
partida, que es la catenze, que dice: Ay otras ha-  
zas en la dicha vega, y otras partes, que todas las  
del dicho tanto tienen 773 marjales y medio, y es-  
tan rassadas en tres quintos 664 y 225 marjales,  
y lo firmaron los participes por ante Marcos Ruy, es-  
crivano. Y la particion que hizo el Contador fue de  
500 marjales, poco mas.

Supuesto esto, quien puede dudar  
que las hazas que le dieron a la dicha doña Ger-  
onima Cañicía por la transacion fueron de la comu-  
nidad, y las demás que se hallan en poder de los in-  
teressados en ello?

14. Q. Lovno, porque, como advertí en  
las suposiciones del hecho, no se da que estos qua-  
tro hermanos entrassen bienes, ni cantidades en es-  
ta compañía, y todas estas hazas, y ingenios de açú-  
car, y lo demás lo produxo la compañía, y aunque  
parece que no se puede negar que pusieron can-  
tidades en sus principios, por lo menos por ningun  
papel consta que entrassen hazas, ni ingenios; y es  
casi imposible que no hubiera parecido (en tantos  
años de ple y to) una escritura de compra de algu-  
no de los compañeros, y no es nuevo que se forme  
una compañía sobre frutos, sin tener cosa principal;  
y sobre quántas cosas aun no son, pero se espera  
que las aura, sic Hect. Felicius de societate, cap. 9.  
num. 17. que hablando de la causa material de la  
compañía dize: *Et potest contrabi super fructibus;*  
*ab iisque re principali,* Alexand. conf. 49 i. lib. 1. Dec.  
in l. si pascenda. G. de partis. Y prosigue en el hum.  
18. *Et super rebus omnibus;* que adhic, non sunt;  
sed tamen esse sperantur, iuxta text. in l. nec empilo;  
G. in l. si consensum, ff. de contrahend. empli. G. in l.

4

3.º y de ello, *En la si Margarita, off. proficia, Barto Socinian dictab. si pascenda, C. de pact. Doctrina que con las mismas palabras repite Mar. Girolb ad consuetud. Messenenses, cap. 16. gloss. part. i. num. 5.*

Y así no dando se otra hazienda en los que formaron la comunidad, y compañía, ni titulos particulares de alguno de sus sucesores, todas e las hazas que qualquiera de estos poseyere se han de tener y reputar por de la compañía, y se han de poner por cuerpo de ella, y diuidirse entre los interessados.

15. ¶ Concurre con esto el constar de el tanto o del año de 582. hecho por los tres hermanos q formaron la comunidad, q uia 773. marjales en diferentes hazas, y no auer consistido el cuerpo de los bienes q della hizo el Contador mas que en 500. marjales, no dando se titulos particulares de los que formaron la compañía, ni de sus herederos, que la han continuado, todas las hazas hasta la cantidad de los 773. marjales se deuen precisamente tener por de la compañía.

16. ¶ Lo otro, porque la identidad se prueva contestigos, y con conjecturas, y en quanto este agravio está prouado evidentemente por ambos medios,

17. ¶ Contestigos, porque en la prouanza que en esta instancia ha hecho doña Francisca Hurtado, diz en muchos testigos que saben, que las dichas hazas son de la comunidad de los Hurtados, y que las conocen, y todos de oydas, y fama publica que lo son, y en particular las que por la dicha transacion se dieron a doña Geronima Canencia, para cuyos marjales se remiten a la transacion; y al inventario, y estos testigos en materia de identidad, y en cosa que con su edad no pudieron alcançar de vista, quando no se auian entrado vnos, y otros en estas hazas (como es constante se entraron, pues la Sala embiò al Licenciado don Alonso de Coca Ortúñoz, Relator desta Chancilleria, y deste pleito, para que los despojasse, y con efecto despojó a muchos) prueban, nam in antiquis,

quis qd quando ostendit est qualitas, vt de vna  
repetiti non possint, tunc testes de auditu, vel de  
auditu exauditu, probant Pelaez de Mieras de ma-  
iorat. part. 4. quast. 20. num. 56. Cardin. Thusc. lit.  
ter. d. conclus. 4. num. 28. Ricin. iunior conf. 623.  
num. 314. Sim. de Pratis de interpret. volum. volant.  
lib. 5. dub. 4. num. 34. Y que bastara la fama, Ma-  
refeo. resolut. 12. num. 40. dub. 1. Piztrubis supr. nu.  
343. Bald. conf. 89. num. 5. volum. 1. Natta conf.  
235. num. 15. Peregrin. conf. 48. num. 15. volum.  
1. Seraphin. decis. 1499. num. 2. Et decis. 1137. nu.  
2. Cephali. conf. 310. num. 19. Y que para la prouan-  
ça de la identidad basta la opinion del vulgo, lo di-  
xo Raudens. conf. 39. num. 19. volum. 2. y aqui di-  
zen los testigos de oydas de comun opinion de el  
vulgo, y de fama publica.

18. <sup>dict. dub. 4.</sup> Que priuecen las conjecturas, pro-  
bat Rota Lucensi. decis. 52. ad finem. Decian. conf.  
17. num. 6. volum. 3. Et conf. 74. nn. 16. in 5. Petr.  
Surd. decis. 15. Et decis. 339. num. 7. Magon. decis.  
Florent. 2. num. 22. Menoch. conf. 1207. num. 6.  
Mascard. de probat. conclus. 874. num. 6. Riccio col-  
lect. 1344. Pret. dict. dub. 4. num. 334.

19. <sup>dict. dub. 4.</sup> Y las conjecturas que consideran  
los Doctores son, si resultasse la identidad de los  
inventarios, ex l. fin. C. arbitrio. intet. Bald. conf. 89.  
num. 3. volum. 1. Peregrin. conf. 48. num. 5. volum.  
1. Decian. conf. 76. num. 8. Et conf. 29. volum. 3.  
Maresc. dict. resolut. 12. nu. 48. Y en nuestro pleyto  
consta del inventario, ó tanto del año de 82.

20. <sup>dict. dub. 4.</sup> La segunda conjectura es, si res eo  
nomine vocetur quo antiquitus, l. defensores, C. de  
defensoribus, Alexand. conf. 16. num. 3. volum. 5.  
Thusc. dict. conclus. 4. num. 30. Dom. Valenç. Ve-  
lazq. conf. 77. num. 44. in 1. Milan. decis. 7. num. 37.  
lib. 1. Y bien se ve, si oy se llaman las hazas de las  
Xareas, como en el tanto del año de el dicho año; y en  
otras cuertas q esta parte preséto en esta instancia, y  
otras hazas que conservan los nombres del tiem-  
po de los que formaron la compañía, repetidas en  
todos

todos los autos del pleito, y en sus peticiones de que se comenzaron, y assi dice Marescot. dict. resolut. 12. num. 43. Et 44. *In mo repellit in pluribus instrumentis nominum conformitas facie est.* Y añade Maxime si in distis locis non ostendantur alia res, sub eisdem nominibus, cum pluralitas rei defactis non presumatur, secundum Bald. conf. 26.7. Et cons. 70. lib. 4. *Affluit. decis. 23. Et c.* Y no se han dado otras razas que le llamen de las Xateas, ni del Xatil, sin dí de los nombres, que se contienen en el catálogo y inventario antiguo, y cuentas y últimamente presentadas.

La tercera conjectura que prueba la identidad de los bienes rayzes es, quando los bienes que poseen los herederos, o sus descendientes están en suyo, y lugar donde es constante que el testamento tuvo, y poseyó bienes, y no consta de acuerdo adquirido los herederos, y mas quando no discuerdan en alguna notable calidad de los que se hallan escritos en su testamento; así muy a nuestro propósito Herenk Marescot varjar. lib. 1. dict. cap. 12. num. 4. et his verbis: *Sexto identitas rei mobilis probatur si bona per heredem gravatum, Et descendentes heredis possessa reperantur in loco, in quo apparet sicut later testatorum bona possedit esse, Et non constet de aliqua acquisitione heredum, vel quod eahabundis discordent in aliqua notabili qualitate a bonis in testamento descriptis, ut videturunt Fulgos. cons. 125. column. 2. vers. Rursum, Natta cons. 235. num. 17. De ejus allegati a Peregrin. cons. 48. num. 7. Et 13. Et intrat de fideicommiss. dict. artic. 44. num. 22. ubi latissimej prolequitur, & dicit: *Sic frequenter in iudicijs practicasse, Et obtinuisse.* *vol. 2. libro 22. folio 18. cap. 4.* Y ha procedo de xar de poner las palabras de Peregrino en el lugar efectivo, que aunque lessón mío el Marescot, parece que para nuestro intento se explica mas bien, y dice assi: *Illud tam semper verum arbitratus fui, Et sic frequenter in iudicijs practicauis, Et obtinui, quod facta proportione per scripturam astimi, aut per alias scripturas.**

ras temporales en aquella villa poseyeron agros, y  
pradío dommado et scriparis sibi; non appareat  
de certis condicibus penitus in maderis differentiis;  
si minus repertantur heredas, et descendentes ab ha-  
redibus possitire agros in loco, et villa presumi  
et pradaria hisse de bonis illius fidei, communis, nisi  
per successores nonas titulare exhibatur, et sic pro-  
reditate ansitud Fulgo, cons. Et a. Y cito muchos  
Doctores con que prueva esta doctrina.

23. Lugares son estos, y doctrinas bas-  
tantes a que se enga per prouida la identidad de las  
hazas que en la transacion hecha por doña Vesela  
de la Fuentz, y su masido se le dieron a doña Ger-  
onima Calleja, y las demás que se hallaren en hom-  
bre de la comunidad de los Hurtados, y tanto mas  
quando concurre la prouançia, en que algunos es-  
tigos dieren de propia ciencia, y todos de la publica  
voz, y de oydas, y de la comun opinion en cosa au-  
tigua, aux pollicy do los que fundaron esta comu-  
nidat, y compaña hazas en los mismos sirios, co-  
mo e ditta de lanteo, y inventario hecho por ellos  
para la division, y en cuentas que hicieron para los  
frutos, que son las que esta parte presentó en esa  
instancia, no darle nuevo titulo de compra por los  
herederos, y sucesores, ni auerse presentado escri-  
tura alguna particular por donde conste que tu-  
viesen hazas, ni tierras, ni otros biches los que fun-  
daron la comunidad, y compaña,

24. De que se descubre el agravio que  
hizo el Contador en no ponerlas en el cuerpo de ella,  
haciendo las diligencias, con citacion de las partes,  
para que descubriessen que hazas eran desta comu-  
nidat, y no les quedasen, despues de tan largo litigio,  
Otros muchos que se pueden esperar, y ainsi  
es fin duda, que ay el agravio propuesto por  
esta parte, y tenemos por cierto se ha de desha-  
cer.

AGRA;

## AGRAVIO SEGUNDO.

25. **E**STE ensoma es dezir, que no se pudo di-

vidir la cuenta de frutos de la division de  
los bienes, y bieñes existentes, y assi que  
hizo agravio el Contrador, supuesto que auia tomado  
tanta noticia de los papeles, de no ajustar la cuen-  
ta de frutos pumeto.

26. **A**unque insistiendo yo en ambas  
vistas de este pleito mas en este agravio que en los  
deudas, parece que se hizo mas reparo en el, en  
mi corto entender es en el que se deve hazer ma-  
yo; no solo por la justificacion que tiene confor-  
mme a derecho (como procurare fundar) si no por  
que su defensa ha de influir en la de los agravios  
tercero, quarto, septimo, octavo, dezimo, y justi-  
ficacion de lo determinado en el quinto; y asy me  
auere de dilatar mas en el.

27. **E**n los breves supuestos que hize al  
principio dixe, y he repetido despues para este lue-  
gar, que los quatro hermanos que fundaron esta  
comunidad, y compaňia no entraron en ella, ni  
cantidad, dedicto, ni bieñes algunostayzes, nido-  
tal consta por instrumento alguno, si no vndere-  
cho pactado entre ellos, sin asiento, ni escritura, de  
que los tres auian de lleuaren lo que produxese  
dos partes, y el otro vna, y assi consto esto de la de-  
claracion que Rodrigo de la Fuente hizo, encomen-  
dada por Juan de la Fuente su hermano, por vna  
clausula de su testamento, con que morio el año de  
1580 dos cesas que pudieron hazer muy confor-  
mme a derecho. La vna, formar la compaňia sin es-  
critura, porque estalle puede hazer solo consensu,  
otra eniversal de todos los bieñes, o particular de  
algunos, exerciendo tamien actus sociales, qui ci-  
era ius, & nomina societatis faci ne queant, quod  
probatur et. 4. ff. pro socio, l. coisi, ff. radam, l. pro  
barculo, g. Papinius, ff. de acquir. heredit. Felic.  
de societ. cap. 10. à num. 25. num. 15. G. cap. 4. 1. nu.  
2. G. g. &c. cù pluribus tuo more Gloriabit ad coniuet.

Messa

*Messanensis cap. 1. glos. 19. part. 1. num. 7. c. 8.* La segunda, hacerla super rebus omnibus, que adhuc non sunt, sed et sperantur, ut probauit supra res Docti Felicij, & Giurbae, & aliorum.

*14. 2. 8. 15. y. 2. 2.* Esto supuesto, bien se saca por legítima consecuencia, que todos los bienes que oy existen de esta comunidad son frutos de ella, pues ninguno puede dezir ésta, ó aquella haza, ó estos, ó aquellos bienes, y ay es son capital de mi ascendiente, ac per consequens, que como frutos se ha de dividir todo, porque si no ay capital, como se ha de hacer division de lo que no ay? Y si son todos frutos, como, ó porque se reservá la division de frutos? *14. 2. 8. 15. y. 2. 2.* Pero, supongamos, que se tengan por capitales de esta comunidad todos los bienes raya- zos que existen, no es cierto, conforme a derecho, y segun la mas cierta, comun, y seguida opinion, que el instrumento de compañía, etiam garantigato, no es exequible pro capitali contra socium, vel administratore, aut factorem ante tactum, calculum, & discussionem, ex quibus constet an ex societate prouenerint lucra, vel damna, & an capitale sit saluum, assilo dixerón Baldó, Maranta, Vbaldo, Graueta, Tepato, Pajladoro, Rota Genuensis, Felicio, Tuscho, Ganecio, Deciano, Cephalo, Gabriele, Caballo, y Barcio en los lugares donde los cita Mario Giurba ad consuetudines. *Messanensis, cap. 1. glos. 6. part. 1. num. 4. 8.* y lo repite en su decision 15. per totam. Y despues del, citandole ( aunque no en las costumbres Messanenses, si no en la dicha decision) y a los referidos, y otros que añade, y poniendo las dos opiniones, y teniendo ésta por regla, Carleual de indicij s. en la 2. part. tit. 3. disputat. 7. à num. 6. dicens: Secunda sententia negat instrumentum pu- blicum garantigum societatis posse executioni mā- dars pro capitali contra socium, vel administratore, aut factorem, ante factum calculum, & discussionem, ex quibus constet, an ex societate prouenerint lucra, vel damna, & an capitale sit saluum, &c. Y vā ci- tando todos los Autores referidos, añadiendo a Gu- tierrez,

tierz, y a Escobar. Y en los numeros siguientes,<sup>7</sup> poniendo los fundamentos de esta segunda opinion, y despues algunas limitaciones y el examen mas para ajustar con pactos diferentes la affectuacion del capital (que no hacen a nuestro propósito) dice en el num. 24. *Reliquum est, ut satisfaciamus argumentis adductis propria sententia, ex man. 3. quatenus contra secundam, QVAM DVXIT MVS HABENDAM ESSERE PRO REGVDA videbuntur virgo.* P. Adm. q. libro 2. fol.

30. ¶ Pues si conforme a estas doctrinas, que son ciertas, y seguras, por todos los textos y fundamentos que traen todos estos Doctores, y que repite Carleual, no se puede executar por el capital de vna compaňia, *ante factum calculum, & disensionem, ex quibus confitetur ex societate prouenant lucra, vel damna, & an capitale sit saluum?* Como se podrá decir en nuestro caso, en que todo son frutos, y que no consta de liquido y cierto capital, que se pueden executar las cuentas? Mas en la conformidad que las dispuso el contador, excediendo de lo que mandó la determinación de la Silla, que solo fue, que se dividiesen y partiesen los bienes y rases existentes, segun las porciones que cada uno tuviese de aver, segun el asiento de clrado.

31. ¶ Y si se dixerse, que reconociendo el contador los papeles, y cuentas que se auian comenzado a hazer por Diego de Cuellar, y Luis Suarez Ortiz, en quien el año de 1603, doña Maria de la Torre, viuda de Gonçalo Hurtado, por si, y como tadora de sus hijos, y del dicho su marido, y Rodrigo de la Fuente Hurtado por si, y en nombre de Hernando su hermano de la vna parte, y Luis Hurtado de la Fuente, marido de doña Maria de la Fuente, y Pedro de la Fuente, como hijos de Juan de la Fuente, auian comprometido el hazer dichas cuentas de esta comunidad, y compaňia, hasta los años de 94. y 95. auia hallado vna partida en que dicen estos compromisarios, que el dicho Rodrigo de la

En su liquidación de el registro parecia que  
avia pagado mas de lo que cobró de la hacienda  
y que despues en dicho registro al fin del año de 83.  
3. gs. 775 libras maravedis, y que asi desde luego se  
la dà el contador con calidad, que si de los dichos  
registros en la cuenta de frutos saliere alcanzado  
en alguna cantidad de maravedis, han de estar atec-  
tos a dicha alcance, ó alcances que se hizieren, los  
bienes que se le adjudicaren, para hacerle pago de  
esta dicha partida que se baxa del cuadro de bis-  
pes.

Ademas, que en el quarto agrario  
se fundará mas largamente quanto conocido lo es  
acercaido desde luego a la casa de Rodrigo Hor-  
tado en bienes existentes esta cantidad, para lo que  
voy prouando, de que no se puede hacer division  
de comparto ni executarse por el capital, sin liqui-  
darse los frutos, perdidas, ó ganancias. Digo.

¶ Lo primero, que corre esta doctrina  
de manera, que aunque la dicha partida fuera liqui-  
da, clara, y confessada por las partes, adhuc, no se le  
pudiera adjudicar a la dicha casa de Rodrigo, ni el  
se puede llamar acreedor, nisi liquidatis integris  
rationibus, optimè ad nostrum propositum H. Et.  
Capit. Latro consultationum, tom. I. consult. 1. 72.  
num. 27. ibi: *Aut vero pretendit, ipsum pro pre-  
tentis credito habere obligatos effectus dicta societa-  
tis Alani, & Slani; & hoc casu prius erant discu-  
tienda computa inter dictam Samuelem, & dictum  
Alani per data, & accepta, dicuntur enim industi-  
dua, & conexa, maxime quando omnia ex eodem  
negotio proficiuntur. Riba in l. admonendi, num.  
124. ff. de iur. iurand. & est glos. in l. etiam, §. ex  
causa ff. de minor. Curt. sun. conf. 20. Escobar de ra-  
tiocin. administrat. cap. 10. sub num. 31. & cap. 13.  
per totum. Quibus non dispunctis, ac liquidatis  
integris rationibus, etiam si sunt clara, liquida, &  
confessa, creditor dici non potest, quia executio pro  
parte liquidatis, nec etiam fieri posset. Regens Ca-  
pit. Galeota controver. 41. num. 8. & 9. lib. I.*

34. Lo segundo, porque quando Rodrigo de la Fuente Hurtado hubiera pagado por los compañeros, ó por uno de ellos la dicha cantidad a qualquiera acreedor de esta comunidad, y compañía, no lo pudiera repetir sin hacerse cuenta entera de toda ella, sic Cardin. Tosc. lit. S. conclus. 304. num. 7. ibi: *Exterde, quia id quod solvit unus ex socijs creditori societas ex obligacione alterius socij, non repetit, nisi calculata ratione socialis integra.* Bald. conf. 9.6. 3c.

35. Lo tercero, porque es constante que el dicho Rodrigo de la Fuente administró los bienes de esta compañía mucho tiempo, y sin genero de duda cuando se dice que puso esta partida, pues se saca de la cuenta que comenzaron a hacer los comprobatorios, los cuales dixeron así: *Que el dicho Rodrigo de la Fuente en la liquidacion de el registro parecia que anios pagado mas de lo que cobro de la hacienda que se puso en dicho registro al fin del año de 83. 3. qd. 77 qd. 309 maravedis.* Luego si el cobro que el administrava, no puede repetir esta partida, *nisi calculata ratione socialis integra,* para que conste de su liquidacion, que es el modo de provar lo que excesivamente mas que los demás hubiere galtado, y tanto mas, porque administrando, se presume que lo que pagó fue del dinero de la comunidad que el administrava; dixolo todo en semejante caso nouissimamente Anton. Thomato decif. 132. num. 50. ibi: *Et quamvis iuradicta procedant, quando quantitas ab initio taxata est proportionabilis ad dubium eventum lucri, ut dictum est, hos tamen non officia in presentia cuius, quia onus probatur di excesu iurata in incumbit Flamino. Purpurat. in l. si pascenda, num. 29. C. de pact. Caccundit. decif. 70. num. 5. Quia excessu iuratas tantum abest, ut a Flamino fuerit probata quod potius diebus lucrum convenientum videatur ab ipso approbatum agnoscendo debitum, quod presumitur latuisse de pecunias redactis ex societate quam ple administravit. Decimus 6. n. 2. cap. 3. Greg. decif. 554. n. 5.*

36 Robo que no manifieste para este agravio lucero de 1800, que aunque la pretension de dona Virsilia fuese cierta, y liquida, y los tres quentos, y tantas mil maravedis se hallaran en libro autentico de la compagnia, no se podria condenar a los herederos de los que la formaron a la paga de la dicha summa, hasta que solidamente las cuentas de la compagnia se tenezcan. De modo, que indubitablemente se pueda conocer quien de los compineros queda acreedor, o deudor, ita in terminis. *F. dinæ. decis. 321. num. 4. in posthumis, tom. I. ibi.* Non obstat, quodvis liber si sociatis, qui continet rationes hinc inde redditandas. Et consequenter creditum Bonfili, quod est liquidum, et certam ex causa, ex actionis puro frumenti, et probatur per appochiam non sic compensari debet cum debitis illius societatis, in qua etiam Bonfilius pretendit remanere creditor, ut retulit per illos pro illius parte electus, fuit etiam responsum dictum librum non esse socialem, et proprietae vestre Bonfili non posse contra partes, ibi descriptas ad suum debitum contrahentes debito sovale, Bart. & alij m. ems. C. de compensat. Rota Landini. decis. 26 num. 3. Et c. Deinde, quod affinitate ad rationes societatis, apparebat ab eo duos peritos ratione negotiorum videturint, creasse debitorem Bonfilius in magna, et notabilissima, unde condidabant Domini creditum Bonfili fuisse solutum, et inobligentium, quatenus etiam dictus liber Caprara committit negotium societatis, non fuisse tamen condemnando heredes dicti Caprara ad solutionem predicta summa, donec solidarentur rationes societatis, ita ut cognoscit indubitanter posset, quis remanet creditor, vel debitor, et ita fuit conclusionis, Et c.

37 Pues que determinara la Rota Romana en nuestro caso, adonde ni la deuda consta de libro autentico social, ni de instrumento publico, si no de vnas cuentas comenzadas a hacer por vnos arbitradores que nombraron las partes, que no tuvieron efecto, ni llegaron a sentenciarse, y que

7

tierra, y a Escobar. Y en los numeros siguientes, poniendo los fundamentos de esta segunda opinion, y despues algunas limitaciones y circunstancias para ajustar con pactos diferentes la assecuracion del capital (que no hacen a nuestro proposito) dice en el num. 24. *Réliquum est, ut satisfaciamus argumentis adductis pro prima sententia, ex num. 3. quatenus contra secundam, QVAM DVXI. MVSHABENDAM ESSE PRO RE. GVLA videbuntur urgere.*

30 ¶ Pues si conforme a estas doctrinas, que son ciertas, y seguras, por todos los textos y fundamentos que traen todos estos Doctores, y que repite Carleual, no se puede executar por el capital de vna compaňia, *ante factum calculum, & dis- cussionem, ex quibus constet, an ex societate prouer- mant lucra, vel damna, & an capitale sit saluum?* Como se podrà dezir en nuestro caso, en que todo son frutos, y que no consta de liquido y cierto capital, que se pueden executar las cuentas? Y mas en la conformidad que las dispuso el contador, excediendo de lo que mandó la determinacion de la Sala, que solo fue, que se diuidiesen y partiesen los bienes rayzes existentes, segun las porciones que cada uno huviesse de auer, segun el assiento de clárado:

31. ¶ Y si se dixiere, que reconociendo el contador los papeles, y cuentas que se auian comenzado a hazer por Diego de Cuellar, y Luys Suarez Ortiz, en quien el año de 1603. doña Maria de la Torre, viuda de Gonçalo Hurtado, por si, y como tutora de sus hijos, y del dicho su marido, y Rodrigo de la Fuente Hurtado por si, y en nombre de Hernando su hermano de la vna parte, y Luys Hurtado de la Fuente, marido de doña Maria de la Fuente, y Pedro de la Fuente, como hijos de Juan de la Fuente, auian comprometido el hazer dichas cuentas de esta comunidad, y compaňia, hasta los años de 94. y 95. auia hallado vna partida en que dizan estos compromissarios, que el dicho Rodrigo de la

Fuente en la liquidacion de el registro parecia que  
avia pagado mas de lo que cobro de la hacienda  
y que despues en dicho registro al fin del año de 83:  
3. qd: 1775 p. 309. maravedis; y que asi desde luego se  
la da el contador con calidad, que si de los dichos  
registros en la cuenta de frutos saliere alcanzado  
en alguna cantidad de maravedis, han de estar afe-  
tos a dicho alcance, ó aleances que se hizieren, los  
bienes que se le adjudicaren, para hacerle pago de  
esta dicha partida que se baxa del cuerpo de bis-  
ness.

32 Ademas, que en el quarto agravio  
se fundara mas largamente que conocido lo es  
que se ha dado desde luego a la casa de Rodrigo Hu-  
rtado en bienes existentes esta cantidad, para lo que  
voy probando, de que no se puede hacer division  
de compagnia, ni ejecutarle por el capital, sin liqui-  
darse los frutos, perdidas, ó ganancias. Digo,

33 Lo primero, que corre esta doctrina  
de manera que aunque la dicha partida fuera liqui-  
da, clara, y confessada por las partes, adhuc, no se le  
podria adjudicar a la dicha casa de Rodrigo, ni el  
se puede llamar acreedor, nisi liquidatis integris  
rationibus, optimè ad nostrum propositum Hect.  
Capit. Latro consultationum, tom. 1. consultat. 72.  
num. 27. ibi: *Aut vero prætendit, ipsum propra-  
tenus credito habere obligatos effectus dicta societa-  
tis Alani, & Slani; & hoc casu prius erant discu-  
tienda computa inter dictam Samuelem, & dictum  
Alani per data, & accepta, dicuntur enim indi-  
dua, & conexa, maxime quando omnia ex eodem  
negocio proficiuntur, Riba in l. admonendi, num.  
124. ff. de iur. iurand. & est glos. in l. etiam, §. ex  
causa ff. de minor. Curt. un. conf. 20. Escobar de ra-  
tiocin. administrat. cap. 10. sub num. 31. & cap. 13.  
pertorum. Quibus non dispunctis, ac liquidatis  
integris rationibus, etiam si sunt clara, liquida, &  
confessa, creditor dici non potest, quia executio pro  
partibus liquidatis, nec etiam fieri posset. Regens Ca-  
pit. Galeota controv. 41. num. 8. & 9. lib. x.*

34. ¶ Lo segundo, porque quando Rodrigo de la Fuente Hartado huviere pagado por los compañeros, ó por uno de ellos la dicha cantidad a qualquiera acreedor de esta comunidad, y compañía, no lo pudiera repetir sin hacerse cuenta entera de toda ella , sic Cardin. Tusc. tit. S. conclus. 304. num.7. ibi: *Extende, quia id quod sol. vit. unus ex socijs creditori societatis ex obligatione alterius socij, non repetit, nisi calculata ratione socialis integræ.* Bald. conf. 96. ¶

35. ¶ Lo tercero, porque es constante que el dicho Rodrigo de la Fuente administró los bienes de esta compañía mucho tiempo , y sin genero de duda quando se dice que puso esta partida , pues se saca de la cuenta que comenzaron a hacer los compromisarios, los cuales dixeron así: *Quies di-cho Rodrigo de la Fuente en la liquidacion de el re- gistro parecia que ania pagado mas de lo que cobró de la bal. senda que se puso en dicho registro al fin del año de 83. 3.95.775ff309. marauedis.* Luego si el cobrava, y administrava, no puede repetir esta partida, *nisi calculata ratione socialis integræ,* para que conste de su liquidacion , que es el modo de provarlo, que excesivamente mas que los demás huviere regalitado , y tanto mas, porque administrando, se presume que lo que pagó fue del dinero de la comunitad que el administrava ; dixolo todo en se- mejante caso nouissimamente Anton. Thomato decif. 132. num. 50. ibi: *Et quamvis supradicta pro- cedant, quando quantitas ab initio taxata est pro- portionabilis ad dubium eventum lucri, ut dictum est, hoc tamen non offici in presenti calu, quia nonus probandi excessus ita sem incumbit Flaminio. Pur- purat. in l. spascenda, num. 29. C. de pat. Gacca, dict. decif. 70. num. 5. Quia excessus ita tantum abest, ut à Flaminio fuerit probata, quod potius di- etum lucrum conventum videatur ab ipsa approba- tum agnoscendo debitum, quod presumitur ob iuris de pecunijs redactis ex societate, quam ipse adminis- triavit. Decimus cōf. 6. n. 2. & 3. Greg. decif. 55. 4. n. 5.*

36. Jobus q[ui] finalmente para este agrario huelvo a decir, que aunque la pretension de doña Vila la fuerá cierta, y liquida, y los tres quentos, y tantas mil marabedis se hallaran en libro autentico de la compagnia, no se pudiera condicnar a los herederos de los que la formaron a la paga de la dicha suma, hasta que solidamente las cuentas de la compagnia se tenezcan. De modo, que indubitablemente se pueda conocer quien de los comp[ar]tidos que da acreedor, o deudor, ita in terminis F[ab]r[ic]in se: decis.

37. num. 4. in posthumis, tom. 1. ibi: Non obstat, quod iste liber sit socialis, qui continet rationes hinc inde reddendas, & consequenter creditum Bonfilij, quib[us] est liquidum, & certum ex causa, ex actionis preiij fragmenti, & probatur per appocham, non se comp[ar]andum cum debitis illius societatis, in qua etiam Bonfilius pretendit remanere creditor, ut retulerit peritus pro illius parte electus, fuit etiam responsus dictum librum non esse socialem, & proprie-  
tate vice versa Bonfilium non posse contra partit as, ibide scriptas ad suum debitum contraponere debi-  
tum sociale, Barr. & alij mal. eius, C. de compensat, Rota Linueni, decis. 26. num. 3. &c. Deinde, quod attinet ad rationes societatis, apparet alios duos pe-  
nitentias negotiorum viderunt, creasse debitorem Bonfilium in magna, & notabilis summa, unde con-  
cludebant Dominici creditum Bonfilij fuisse solutum,  
& in omnem euentum, quarehus etiam dictus liber  
Caprara contineret negotium societatis, non fuisse  
tamen condemnando h[ab]eres dicti Caprara ad so-  
lutionem pradieta summa; donec solidarentur ra-  
tiones societatis, ita ut cognosci indubitanter possit,  
quis remaneat creditor, vel debitor, & ita fuit co-  
clusum, &c.

37. q[ui] Pues que determinara la Rota Ro-  
mana en nuestro caso, adonde ni la deuda consta  
de libro autentico social, ni de instrumento publi-  
co, si no de vnas cuentas comenzadas a hazer por  
vros arbitradores que nombraron las partes, que  
no tuvieron efecto, ni llegaron a sentenciarle, y  
que

que despues se prosiguió la comunidad, y compañía, sin diuisión, ni particion final, como consta de los autos, supuesto que fue este compromiso en nueve de Agosto de 1595. y oy no está hecha la cuenta, ni la division.

38 ¶ Y assi por todas las razones, y doctrinas referidas no es posible hazerse la cuenta, ni darse justa satisfacion a las partes del modo que la hizo el Contador, y tanto mas, siendo todo lo que contiene la hacienda en esta compañía frutos, y que quando no lo fueran, si no que las hazas que oy existen fueran capital, y que la deuda de vno de los compineros fuera liquida, y cierta, y constara de libro social, ó instrumento publico, no le podia cobrar de los bienes, hasta que *rationes solidarentur, ita ut cognosci in dubio anter possit, quis remaneat creditor, vel debitor.* De que resulta este seguido agrario, que esperamos se ha de deshazer, mandando, que en caso de hazerse la diuisión (por otra) sea de las hazas solamente, dando a cada vno la porcion de ellas conforme ala que tiene en la compañía, que á nuestro parecer fue lo que contienen las sentencias de vista, y revista, y si se hiziera cuenta a parte de frutos, en ella con mayor conocimient de causa se propondrán las pretensiones de cada vna de las partes, y de otra manera es confundir las vnas y otras cuentas, y resultar desigualdad en las porciones que cada vno ha de llevar.

### AGRARIO TERCERO.

39 P ropone este agrario doña Francisca de Alcaraz, diciendo, que lo es no auer hecho cargo a doña María Hurtado de la Fuente, muger de don Luys de Paz, de quattro mil ducados que en diferentes veces y partidas se le han dado de entretantos, y dice, que no puede auer fundamento para que esta partida no se restituya luego, disfiriendola para la cuenta de frutos (*si pon algún medio, o fundamento jurídico hubiese de auer otra*

*cuentas) por ser partida ilquida y que no necesita de ajusto, y fulta hacerla ligiosa el contador, y no ay razon para que no haziendole cargo de cosa tan considerable ; se le adjudiquen bienes por entero, como si no hubieren recibido de frutos y entretantos cantidad alguna, y que en esto se diera vna desigualdad grande , obligando a el que no ha tenido utilidad en la hacienda , a que ay a de esperar muchos años a que se le buelvan los bienes que los que han recibido entretantos hubieren llevado, defraudando los bienes que en el medio tiempo percibieron.*

¶ 40. Este agrauio que la dicha doña Francisca propone, asi contra esta parte, como contra doña Vrsola, que se le han dado mil ducados de entretanto , y doña Francisca Hurtado , a quien se le han dado 13600. contiene dos partes , en que ay diuerzas consideraciones .  
¶ 41. La primera es dezir , que ha de ser luego la restitucion. La segundia , que no ay algun medio , ó fundamento juridico de haber otra cuenta , ni en quanto a esta segunda parte tiene el agauio todos los fundamentos , que quedan constipuados en el agauio segundo , en que funde , que no se podian diuidir las cuentas , si no que auia de ser toda vna cuenta , la de los bienes existentes , y sus frutos , porque de otra manera no podria auer igualdad , y asi haziendose cuenta de todo , es el agauio propuesto por la dicha doña Francisca de Alcaraz sin duda alguna , y entonces muy justo hacia esta parte por quien escriuo se le haga cargo de lo que hubiere llevado de entretantos , y lo mismo a doña Vrsola , y a doña Francisca; pero en quanto a la primera parte , donde se pide desde luego la restitucion , diuidiendose la cuenta ( haziendole otra de frutos ) no corre el agauio propuesto , ni la determinacion que sobre el haue en vista , en que se mando , que desde luego se buelvan los entretantos recibidos , por los fundamentos siguientes .

43. ¶ Lo primero, por la misma consideracion que la dicha doña Francisca haze en la proposicion del agrario, diciendo: *Tenello se diera una desigualdad muy grande, obligando al que no ha tenido conveniencia, ni utilidad en la hacienda, a que ayade esperar muchos años a que se le buelvan los bienes que las partes contrarias recibieron, &c.* Porque ya se ve quan penoso es auer de restituir de vna vez quattro mil ducados que se recibieron en el discurso de tantos años en partidas menudas, y estos de los frutos de la hacienda, por mano de los administradores, que aunque la Sala los mandasse dar, costaria mucho trabajo, y dineros el llegarlos a cobrar, y que quando entendian los que los recibieron que de tanta hacienda tenian, minutatim, algun socorro, que lo consumieren, vengan aora a rendirlo todo junto.

44. ¶ El segundo, que aviendose dado estos entretantos de los frutos, de su misma hacienda, de que se pretende ha de auer despues otra cuéta, en la qual (según los años dilatados que sin prouecho suyo han procedido tantos frutos,) han de percebir mayores cantidades que los entretantos, desde luego se les quiten vna ó mas hazas, y las pol sean otros companeros fructificandoles, que es lo mismo que contiene el agrario, propuniendo, que ha de esperar muchos años a que se le buelvan los bienes que las partes contrarias recibieron. Y asi deue correr esta misma razon que considera quien propone el agrario con esta que le desfiebre, en caso que ayade ser distinta la cuenta de frutos.

45. ¶ El tercero, porque con la suposició que ayade auer otra cuenta sobre los frutos, claro está que el juzgio de la division de esta compañia queda pendiente, y no se auia visto que adhuc pendiente esté, se raye de terminado, que aquella gobernante ayanda lo entretantos, los restituya.

46. ¶ La question que disputan los Doctores es si aquell a quien se le dieran entretantos, o litis expensas debe acostumbar restituirse, si

101  
vicerit compenlare; vt videre est apud Petr. Surd.  
de almentis, tit. 1. quest. 124. que largamente lo  
disputa, præse ritim a num. 4. diciendo: *Quia neque*  
*imputanda, neque restituenda, quod extollit Dom.*  
*Ioan. del Castillo contra el señor Presidente Couat*  
*ruviastib. 3. cap. 27. nism. 71. y con muchos Auto-*  
*res Gabriel Alvarez de Velasco de priuileg. pauper.*  
*part. 1. quest. 39. a num. 6 2. Pero que pendente lite*  
*ayan de restituirse los enajentados no ha podido*  
*hallar mi diligencia, ni mi estudio Autor que lo di-*  
*ga.*

47      ¶ Antes bien pendiente el juzgio vni-  
uersal de la diuisión vniuersal de la compañía, no  
solo de los bñenes existentes, si no de los frutos, que  
(según los fundamentos del agravio legundo) no  
es posible separarse si no que resulte desigualdad, y  
se occasionen pleitos que tengan fin, les compete  
retención, y manutención a los que los han perce-  
bido, dízelo elegantemente Ludovic. Postio de ma-  
nutent. obseruat. 8. à num. 27. cum seqq. Y no solo  
pendiente el juzgio de la diuisión, y separacion de  
los bñenes, si no pendiente qualquiera juzgio vni-  
uersal (como este lo es) las palabras de Postio son  
estas: *Atque rursus conceditur manutentia penden-*  
*te iudicio super diuisione, & separatione bonorum,*  
*Cencio de censibus, &c. Et inferius, ibi: Ac pen-  
dente iudicio super diuisione, Rota in Romania diuisio-  
nibus de Antolinis, corans Vthaldo sensore post tractat.*  
*decif. 476. num. 3. Pro ut hoc iudicium non sicut*  
*quolibet altero iudicio vniuersali pendente, Mar-*  
*ches. de commis. app. in posse. fol. 931. num. 72. Ut*  
*etiam, si unus ex creditori bus pretendat se anterio-*  
*rem, & possessorem, & sic excludere alium, & ille*  
*sit in possessione, vel quasi, donec super eius anterio-*  
*ritate discussiatur, non est possessor priuandus sua*  
*possessione, vel quasi, sed est in ea manutenendus,*  
*Gratian. disceptat. forens. cap. 948. num. 10. & 11.*

48      ¶ Y es para prouar este intento muy  
de nuestro caso la decisión que alega Postio en el  
lugar referido, que es la 473. de las que trae despues  
de

de su tratado de *manutencionis*, en las qual tratan-  
dos de la diuision viuersal de vna compaňia que  
tenian vnos hermanos , uno de los pretendia que  
otro de sus hermanos le pagasse vna partida de tri-  
go. Oponia este el juzgio viuersal de la diuision, y  
queria retenerla, y respondio la Rota Romana que  
avia de correr contra el la execucion que estaua  
en marcha a hazer , no porque el juzgio viuersal de  
la diuision no le conservasse en la possession de  
este trigo, y le diese manutencion pendente iudicio di-  
uisionis, sino porque era entre ellos solamente el  
contracto, y solo a aquell hermano perteneacia el  
interesse del trigo, porque si tocara a toda la com-  
paňia , sin duda se le concederia la manutencion,  
pendente iudicio viuersali diuisionis, y assi dice la  
Rota in dict. sua decisione , num. 3. *Neq; videtur  
subsistere, quod mandati relaxatio pendeat ab uni-  
uersali divisione in causa diuisionis omnium bono-  
rum commissa in Rot a inter omnes fratres, quod, E<sup>st</sup>  
apparere videtur ex monitorio pro parte Alexandri,* E<sup>st</sup> *Fatuij, in quo Andream, E<sup>st</sup> Ioannem  
Baptistam fratres probocant ad diuisionem bono-  
rum communium, nec non frumenti de quo agitur.*  
*Quia placuit responsio, quod licet fuerit commissa  
causa in viuersali iudicio diuisionis omnium, E<sup>st</sup>  
unde cumque paenes fratres extantum, in qua cau-  
sa habent interesse omnes fratres, E<sup>st</sup> ideo emanavit  
monitorium de quo supra, tamen Alexander relic-  
to in suspenso dicto iudicio viuersal, bene potuit  
proseguiri iudicium possessorum super dicto frumen-  
to, in quo ipse solus habebat, E<sup>st</sup> habet interestecum  
*Andrea propter instrumentum conductio[n]is ab  
Alexandro celebrato pro se, E<sup>st</sup> fratribus, sed ab  
Andrea tantum ratificato, ut dicitur in decisione,  
bene faciunt notari aper Barbat. int. si quis liberta-  
tem, ff. de petit. heredit. E<sup>st</sup> per Lancellot. de attent.  
cap. 4. l. m. 26. E<sup>st</sup> seqq. Luego aqui, que el inte-  
res de la restitucion de los enterstantos es comun  
de toda la compaňia , quedando pendiente el juz-  
gio de la diuision de los frutos , que (si se haze) es**

adonde se ha de afinar, dando con igualdad a cada uno lo que gustamente le toca y que no es de un solo compagno el interes, bien se pretende la retencion y manutencion, de los entretantos, basta que se hayan acabado las cuotas, y el juzgio de ellas?

sup. 49. m. 1. ¶ Ademas, que teniendo esta parte (como la tiene sin duda) accion a lo que resultare de la cuenta de frutos, y en mayor cantidad que los demas participes, pues tiene quattro partes, como quien representa dos de los hermanos que formaron la compagnia (como se vio en el arbol) mas facilmente se deue conceder la restitution, *cui enim datur actio longe facilius proceditur retentio*, l. *P. annus*, ff. de del. except. l. 1. s. si autem cuius. ff. de superficie. l. in vites. g. cui damnum ff. de regul. iuris cap. qui ad agendum, eodem tit. in 6. l. per retentionem, C. de usuris, conclusion que prouua Mario Giurba con veinte y nueve Doctores, decif. 60. num. 5. y esto aunque no este lo que ha de auer liquido, Joan. Bapt. Costa de rat. rata. quest. 58. 2. ex Gram. decif. 58. num. 12. ¶ decif. 9. 2. num. 20.

50. ¶ Y es tan favorable la excepcion de retencion, que aunquela ley, ó el estatuto prohiba las excepciones, no se entiende prohibida la de retencion, Bald. in l. si tradisti, 3. quest. C. de act. empt. Barcius decif. 108. num. 43. Peregr. cons. 4. sub nro. 16. volum. 2. & testatur Boeri. effe communem decif. 43. num. 15. ¶ 16. Y de tal modo, que quamvis excludatur petitio, non excluditur retencio, l. debitor, vbi Bald. ¶ reliqui, C. de pact. idem Bald. in l. 2. notabil. 3. C. de fiduciaffor. Cesar Barcius dist. decif. 108. num. 38. Muscatel. de appellat. part. 3. glaf. ad- indicantur, num. 6. 9. Joan. Baptist. Cost. de scient. ¶ ignor. cap. 2. distinct. 27. num. 3. Capicio decif. 8. 9. num. 1. ¶ decif. 11. 9. num. 8. vbi eius Addicionator. num. 2. Cardin. Tusch. tom. 3. litter. E. conclus. 27. 4. num. 28. Y es mas favorable que la compensacion, y asi quando a esta parte se le negasse la compensacion en lo que ha de auer de frutos, no se le puede negar la retencion, Granet. conj. 8. 9. 3. n. 7. Barc.

Birc. dict. 108. num. 23. Binc. l. 20. nro. 9. tom. 3. no obstante que la retención se diga que es especie de compensación, ver probant. Abib. in cap. 10. l. 12. de deposito. Roland. conf. 108. num. 2. volumen 4. Fabio. de Anna. l. 101. num. 6. Y así con mucha razon dixo Cephal. en el cons. 99. nro. 34. que no se da argumento de petición de la retención, y en las causas mas ejecutivas se admite la retención, porque ésta no impugna ni el instrumento, ni la sentencia, Bald. in l. peremptorias. num. 12. C. que sent. resicandi non possit. Cravet. conf. 1. 48. num. 2. Metoch. de receipt. posses. rem. 11. num. 9. Suid. 277. num. 14. Y así aunque ésta parte no tiene mas acción que a pedir que se acaben, y liquiden; integrar, las cuentas de esta compañía, tiene la excepción para retener los entretenatos que le han dado de los mismos frutos, mientras no se liquidare si le tocan; que no es nuevo, si no muy conforme a derecho, que al que no se le da ejecución, se le dé excepción, y mas quando ésta proviene del mismo contrato de la comunidad, y compañía. Bait. in l. 2. §. parv. ff. quod vi. aut clam. Bald. in Ant. b. presente. C. de fideiussor. E in l. peremptorias. C. que sent. resicin. non possit. Roder. Suarez in l. post remittit. tam. s. sed pro evidentiis. num. 83. ff. de re iudic. Partad. lib. 2. ter. quotid. cap. fin. part. 5. §. 11. num. 26. E 27. Cancer. lib. 1. resolut. cap. 18. de excepti. num. 23. E lib. 2. resolut. cap. 3. de inframenti. qua. rentig. num. 81.

De que resulta, que no ay razón por donde se le pueda obligar a ésta parte a que buelva desde luego estos entretenatos, quitandoselos en tierras que le estén frutificando a quien en ellas los lleue, aguardando ésta parte la cuenta de los frutos, que será tan dilatada como lo ha sido este pleito, y consiguientemente, que sue agravio mandarlos volver.

52. **AGRARIO QUARTO.** 11  
que se ha de pagar al señor don Pedro Hurtado, que es el que

**E**STE le proponen esta parte, y los demás  
que litigan contra la casa de Rodrigo  
Hurtado, y doña Ursula de la Fuente  
Hurtado que le representa, y consiste en auer el  
Contrato basado del cencio de bienes, y adjudicado a esta casa; q's 75.713.09. maravedis, sin auer  
para ello justificacion alguna de hecho, ni de de-  
recho.

53. **¶** De hecho, porque la razon que pú-  
do mover al Contador para dar esta partida a la ca-  
sa de Rodrigo fue el compromiso que en nueve de  
Agosto de 1595, hicieron, y otorgaron en el Li-  
cenciado Diego de Ribera, Abogado que fue desta  
Real Chancilleria, Rodrigo de la Fuente Hurtado,  
por si, y por Fernando Hurtado su hermano, y por  
las hijas de Gonçalo Hurtado, difunto (tres de los  
que formaron la comunidad e y compañía) de la  
vna parte, y de la otra Luis Hurtado, como marido,  
y conjunta persona de doña Maria Hurtado, y  
por Pedro de la Fuente, y doña Elvira, y Geronimo  
Hurtado, todos hijos de Juan de la Fuente (otro de  
los quatro hermanos que formaron la dicha com-  
pañia) el qual compromiso fue con las calidades,  
y condiciones que se contienen en el dicho com-  
promiso, que se refieren en el memorial de este  
pleyo, desde el fol. 7, que vna de llas fue, que las  
cuentas las han de poder hazer las personas que ca-  
da uno nombrare, con que no sea paciente dentro  
del quarto grado, salvo si de conformidad quisieren  
hazerlas con otras personas, y que este nombra-  
miento le auian de hazer dentro de ocho dias, y  
acabar las cuentas dentro de tres meses de la noti-  
ficacion, y que si no las hiziesen, el dicho Licencia-  
do Diego de Ribera pudiese nombrar persona que  
hiziesse dichas cuentas.

54. **¶** Y auer hallado, que en las cuentas  
que comenzaron a hazer Luis Suarez Ortiz, Con-  
tador nombrado por Rodrigo de la Fuente, y Fer-  
nando

nando Hurtado de la Fuente, y Diego de Cuellar,  
Contador, por Luys Hurtado, marido de doña Ma-  
ria de la Fuente, por si, y como tutor, y curador de  
Geronimo, y dona Elyta de la Fuente sus herma-  
nos, y Contador, assimisimo nombrado por doña  
Maria de la Torre, viuda de Gonçalo Hurtado de la  
Fuente, como tutora, y curadora de doña Beatriz  
Hurtado su hija, y assimisimo nombrado por el di-  
cho Luys Hurtado de la Fuente por lo que le toca-  
ua, como hijo, y heredero, de Gonçalo Hurtado su  
padre, y que prosiguieron los dichos Contadores en  
los años siguientes, hasta veinte y siete de Junio de  
1606, prouyeron auto, en que dixeron.

55. Que ellos han hecho la averigua-  
cion de los bienes, y hacienda que los dichos parti-  
cipes, y compaños tienen del registro, y inventa-  
rio que se hizo por el año pasado de 82, y parece q̄  
queda por hacienda de los dichos compaños los  
bienes rayzes, y ingenios de moler açucar, y hazas  
que tienen en la Costa de la ciudad, y otras cofas, y  
han hallado que queda por puesto liquido 8. qs.  
9911603. de participacion hecha por los dichos Ro-  
drigo de la Fuente, y Gonçalo Hurtado, y consor-  
tes ante Marcos Roxo, escriuano de su Magestad, q̄  
dizien està presentada en estas cuentas al pie de di-  
cho registro del año de 82, en esta maniera: De siete  
partes las dos, a los hijos, y herederos de Juan de la  
Fuente Hurtado, que montan 2. qs. 3 141172. mrs. Y  
a los hijos, y herederos de Gonçalo Hurtado de la  
Fuente otra tanta cantidad, por razon de otras dos  
septimas partes que tienen en la dicha hacienda. Y  
a Rodrigo de la Fuente Hurtado otra tanta canti-  
dad, por razon de otras dos septimas partes que tie-  
ne en la dicha hacienda. Ya Fernando Hurtado de  
la Fuente, vn quanto 1571186. maravedis, por razõ  
de vna septima parte que tiene en la dicha hazien-  
da, y los 7. qs. 5611862. mrs. restantes quedan para las  
personas que estan declaradas, para que los gozen  
cada uno la parte que le toca, y pertenezce confor-  
me a las declaraciones que los dichos Contadores

rijen hechas en estas cuentas en siete de Diciembre del año pasado de 605. que se refieren al 56. q. Esto en este estado, halló tambien el Contador que hizo estas presentes cuentas, de q resultando agravios en que escriuo, que Rodrigo de la Fuente en veinte y nueve de Abril de 608. presentó peticionante el Alcalde mayor desta ciudad, en que haciendo relacion, que los Contadores en las cuestas que auian hecho hasta veinte y siete de Junio de 606. le adjudicaron por autos, y sentencias arbitarias vn quanto 966 lms. por razon que los temia en dicha hacienda mas de el puesto, y principal desde el año de 49. en cuenta de la fianza que hizo a Francisco de Mella.

57. q. Y tambien el 10462. maravedis por otros tantos que dice se devian a doña Visola de Herrera la mujer.

58. q. Y mas vn quanto 769 y 847. ms. a cuadra de 3. qs. 485 y 354. ms. que puso demas de lo que cobró en el gasto que (dice) hizo en dicha hacienda hasta el año de 83. y de lo que cobró de la que (el puso en registro, e inventario hasta dicho año).

59. q. Y juntamente con lo referido 2. qs. 314 y 172. ms. de las dos septimas partes que le pertenecian en dicha hacienda de los 8. qs. 99 y 693. que declaran quedar de hacienda de puesto principal para todos los compañeros, que sumado importaban 6. qs. 7. y 481. ms. y pidió se ejecutasse en dichas cuentas, y se le diese posesion de los bienes del inventario, y cuenta por dicha cantidad, sin perjuicio de su derecho en quanto a sus pretensiones, y partidas que le estauan reservadas por dichas cuentas, y le fueran devidas.

60. q. Con lo qual el Doctor Antequera, Alcalde mayor que fue desta ciudad, en veinte y nueve de Abril de 1608. mandó que a Rodrigo de la Fuente le le diese la posesion pro indiviso de los dichos bienes, sin perjuicio de tercero, y para ello se despachasse requisitoria insertos los dichos autos.

Despa-

14  
- 63 go es bin. ¶ Despachose requistoria, y en su vir-  
tud se le diò la possession en siete de Junio de 1608.  
de las hazas contenidas en el inventario, y despues  
en dos de Junio del dicho año se mandó se le diese  
el amparo. Véase el memorial delde el fol. 28.  
buella.

62 ¶ Esto fue lo que pudo mouer a nues-  
tro Contador para que en la cuenta que hizo para  
dividir las hazas de la comunidad en el numer. 56.  
de su cuenta (aqui solicito a V. m. la atencion, porq-  
es donde consiste el agravio.)

63 ¶ Item, se baxan del cuerpo de bienes  
comunes, que ha de auer precipue la ésta, y her-  
deros de Rodrigo Hurtado de la Fuente, y sus su-  
cessores en ella, en conformidad de los ajustos de cuen-  
tas hechos entre las partes, de los frutos de la ha-  
zienda de dicha compañía, hasta quattro de Junio  
del año de 606. segun parece de la pieza, que se in-  
titula de cuentas de Rodrigo de la Fuente, a fojas  
101. la qual cantidad se le hizo buena en las dichas  
cuentas, y abanços, en esta manera.

64 ¶ Primetamente a dicho Rodrigo de  
la Fuente, que tenia mas en la hacienda de la comu-  
nidad por cuenta de la fiança que hizo a Francisco  
de Mella del puesto principal desde el año de 584.  
vn quanto 966000.

65 ¶ Item, que se le deuian a doña Ursola  
de Herrera de vna deuda suelta por los partícipes  
211462. maravedis.

66 ¶ Item se hizieron buenos a el dicho  
Rodrigo de la Fuente, por razon de que en las di-  
chas cuentas de la liquidacion del registro pareció  
que el susodicho auia pagado mas de lo que cobró  
de la hacienda que se puso en dicho registro a fin de  
dicho año de 83. 3. qs. 48511954. ms. y de la dicha  
cantidad en dichas cuentas solamente se le auian  
hechobnos vn quanto 76911847. ms. que parece  
fue lo que auia montado mas de lo que auia cobra-  
do el susodicho de la dicha hacienda, lo qual auia  
sido menester gastar en dicha hacienda para dichas  
cole-

11 cosechas de los años de 82 y 83 contenidas en dicho registro, sul libro 111 no 109 folio 11671 b y 1168.

Que las dichas partidas importan los dichos 31 q.s. 75711309. ond las que se celebren en buenas en la tierra al la caja del dicho Rodrigo Hurtado, con calidad que si de los dichos registros en la cuenta de frutos saliere alcanzado en alguna cantidad de manzanas han de estar efectos a dicho alcance en alcances que se le hizieren los bienes que se le adjudicaren para hacerle pago de la dicha partida que se baxa del cuerpo de bienes.

68. del año 11309. Hizo buenos (en conformidad de lo resgrido, este Contador a la casa de Rodrigo Hurtado de la Fuente en el numero 90. de sus cuentas, los 3. q.s. 75711309. ms. dando los y adjudicandos mas que los de mas participes en las mejores, y mas valiosas hazas de la compañía.

69. del año 11309. Lo qual supuesto, quien no ve el agravio, y que no tuvo justificacion alguna en el hecho, quedipase conforme a lo q.s. 75711309. ms.

70. Lo primero, porque faltò a lo que le mandò la determinacion de los autos, que fue lo que queda ponderado en el numero 2. deste papel, que fue, participle, y dividisse las hazas que desta comunidad se hallassen existentes, apeandolas, midiéndolas, y tassandolas, dando a cada uno de los participes la cantidad que les correspondiese, segun la declaracion de Rodrigo Hurtado, encomendada, y fiada a su justificacion por Juan de la Fuente su hermano por su testamento. Luego faltò a este hecho, y excedió del mandato, buscando cuentas, ni acabadas, ni perfectas, ni aptouadas, para darle a la casa de Rodrigo los 3. q.s. 75711309. ms. mas que a los demás en hazas existentes?

71. Y esto con una contradiccion bien digna de reparo, pues aviendose supuesto, que ha de auer otra cuenta de frutos, como precisamente se dice la ha de hacer. Quando motiva, porque le da a esta casa toda esta cantidad, precipue, dice estas formales palabras, que refiere en el num.

Item,

Item ; se baxan del cuerpo de bienes comunes que ha de auer precipuos la casa y herederos de Rodrigo Hurtado de la Fuentec , y sus sucesores en ella, en conformidad de los ajustos de cuentas fechos entre las partes de los *FRVOTOS* de la hacienda de la compañía, &c. Y vñ refiriendo las partidas que dice suman los 3.qs.75703.09. marauedis. Y acaba diciendo. Las quales se hacen buenas en tu hijuela a la casa de Rodrigo Hurtado , con calidad , que si de los dichos registros en la cuenta de frutos saliere alcançado en alguna cantidad de marauedis , han de estar afectos a dicho alcance , ó alcances que se hizieren los bienes que se le adjudicaren para hacer el pago de esta partida que se baxa del cuerpo de bienes.

72. ¶ Pues si dize este contador , que le dà la dicha cantidad precipua en conformidad de los ajustos de cuentas fechos entre las partes de los *FRVOTOS* de la hacienda de la compañía , como se los dà luego precipuos en hazas existentes , sin aguardar a la cuenta de frutos? Y no les dà luego a los demás participes cosa alguna por cuenta de frutos? Auiendo en estos mismos registros y cuentas (que le mouieron a dar a la casa de Rodrigo toda esa cantidad ) 8.qs. 9911603. marauedis partibles entre todos los participes , de que en la petición que dió el mismo Rodrigo ante el Doctor Antequera , Alcalde mayor de esta ciudad , pide se le den sus dos septimas partes ; y por esto se le mandó dar por este Alcalde la posesión pro indiviso , y despues el amparo , bien se reconoce la contradiccion ; y que este contador quiso favorecer la casa de Rodrigo , dandole desde luego frutos y hazas que frutificassen , y las mejores , y que los demás aguardasen a otra cuenta que se puede temer sera tan dilatada como las de hasta aqui , y que ignoro , ó quiso desentenderse del hecho.

73. ¶ Porque si vió los autos , no pudo ignorar que las dichas cuentas no estauan acabadas , ni aprobadas , y que auiendo de ser desde prin-

cipio del año de 82, hasta el de 95, que eran catorce años, solo presentó el dicho Rodrigo Hurtado una cuenta de dos años, y así en diez y siete de julio de 610. Luis Hurtado de la Fuente, y Diego de la Fuente, haciendo relación de la requisitoria despachada al dicho Rodrigo Hurtado de posesión y amparo que tomó el año de 608, dieron petición ante el dicho Alcalde mayor, representando las dichas razones, y otras que consta de ella, que está en el memorial fol. 29. vuelta, con la qual se mandó despachar la requisitoria para que la de posesión, y amparo, y los autos de su cumplimiento que se auia despachado al dicho Rodrigo Hurtado, la justicia de Morillo remitiéssle originales, con la qual el susodicho, ni sus sucesores no privilegiaron en esta posesión, antes despues se pusieron en administración en dígitos los administradores hasta oy, y fueron desposeydos todos por el Licenciado don Alfonso de Coca, Ofir uno Relator de este pleyo.

74. Largo no pudo el códador moverse por estos registros, ni cuentas no acabadas por los contadores nombrados, no confirmadas por los arbitros, ni por el tercero en discordia; ni consentidas por las partes, moverse a lo que, ni fue de su comisión, ni le mandó a Sala, ni aun lo consultó con ella, a dar a la caja de Rodrigo tanta cantidad en hazas existentes, de frutos no liquidados, y quando de ellos se supone ha de querer otra cuenta, y ningunos a los demás participes, quedó aquia por esas mismas cuentas ocho quentos y tantas mil maravedis, y consiguientemente fue ignorar, o no querer atender al verdadero hecho.

75. En quanto a el derecho ay menos justificación, porque siendo así que no ay cuentas algunas ajustadas de esta compania, ni capital cincuenta de cada uno de los que la formaron, y que quando no se juzgue, todo lo que oy existe en ella por frutos se ha de juzgar por capital tratandose de dividir oy, como es posible, conforme a derecho, que se le dé a ninguno de los socios parte alguna

alguna de este capital? *Ante factum calculum, et discussione, ex quibus constet, an ex societate prosequenti luana, vel damnata, et an capitale sit saluum?*  
Quic esdo que decia Carleual de iudicis; 2. part.  
iii. 9. disput. 7. a num. 6. con los demás fundamen-  
tos que puse en el agravio segundo de este papel,  
adonde me remitía este agravio quarto, que supi-  
co a V. m. buclya a ver, pricipuē desde el num. 29  
con los siguientes, hasta el num. 37.

76. ¶ Y así es cierto que el contador hizo agravio a esta parte, y demás participes en dar pricipuos a la casa de Rodrigo Hurtado de la Fuente los 3. q.s. 757 1/3 09. maraudis.

77. ¶ Ultimamente, para mayor convéniencia de este contador, y que comite con euidencia de este agravio, y que en el ay cosa juzgada contra la casa de Rodrigo Hurtado, y doña Virsola de la Fuente Hurtado que la representa, es necessario suponer por hecho cierto, como consta del memorial desde el fol. 14. hasta donde está numerado el fol. 17. donde está la sentencia de revisión ultima de este pleito, que auiendose seguido pleyo en esta Chancilleria, que en su principio de pedimiento Santa Cruz la Real por cabeza de doña Elvira Hurtado, que mandó por su testamento mil duendados, para que de su renta se celebrasse la fiesta de el Santissimo Sacramento en cada un año en el dicho Convento, y en el remanente instituyó por su heredera a doña María Hurtado, mujer de don Luis de Paz, por quien escribió, en el qual se hicieron diferentes autos, y entre ellos se mandaron poner en administración los bienes de la comunidad, y se nombró por administrador a Bernardo de Aguayo el año pasado de 1629. y por el administró Fernando de la Peña Palacios, y sucedió en esta administración Alonso de Valenzuela, y después don Lorenzo del Castillo.

78. ¶ Este administrador en 28. de Julio de 643. procedió contra los participes a la verificación de los bienes de la comunidad, y en particular

cular contra don Manuel Corbera, marido de doña Vitola de la Fuente, y doña María de la Fuente, y Luys Hurtado de la Fuente, y con los arrendadores de las hazas de la dicha doña Vitola, y doña María de la Fuente, y para sustanciar este juzgio nombró defensor, y con parecer de el Licenciado don Luys Tadeo del Burgo, a quien nombró por su asessor, pronunciò sentencia, por la qual reuocò ciertas ejecuciones hechas a ciertos arrendadores de hazas, y mandò desembargar ciertos maraudes, y que se bolviesen a la dicha doña María de la Fuente las hazas que vâ nombrando, reservando su derecho a la comunidad, para que por via ordinaria siguiesen su justicia sobre pretender que las hazas eran de la comunidad, dando fianças la dicha doña María para si fuese reuocada, bolver la cantidad que se le desembarga, ó lo que de ella huiese cobrado.

79 ¶ Pronunciò alsimismo sentencia de remate contra el dicho Luys Hurtado de la Fuente, y don Ambrasio Esquasafijo por 1830. reales de la renta de vn año que cumplió primero de Março de 644. pronunciada en 21. de Mayo del mismo año.

80 ¶ El defensor apelò de esta sentencia por no auer pronunciado remate contra la dicha doña María de la Fuente, y sus arrendadores.

81 ¶ Auiendose sustanciado, en esta Audiencia se pronunciò sentencia, por la qual se confirmó a la letra la que diò el dicho dñ Lorençó del Castillo administrador con parecer de el dicho su asessor.

82 ¶ De esta sentencia suplicò don Luys de Paz por cabeza de su muger, y doña Francisca Hurtado, viuda de don Joseph de Alcaraz por si, y por doña María de Alcaraz menor, su hija menor, y se pronunciaron las sentencias de vista y revista de que nacieron estas ultimas cuentas, y los agravios a que escriuio.

83 ¶ La de vista, que confirma la del dicho

cho Lorenço del Castillo, con que la restitución de las hazas sea pora ora, y que las fianças sean y se entiendan de que la dicha doña María de la Fuente aya de restituir las hazas con los frutos no perteneciendole. Y en quanto por la dicha sentencia del dicho don Lorenço del Castillo se manda ron restituir las hazas que se van nombrando por sus nobres, sitiós, y cantidad de marjales, atento los nuevos autos se reuocó, y se reservó á las partes su derecho para en quanto a ellas, y demás contenidas en esta sentencia, y sus frutos, pidan, y sigan su justicia, así en posesión, como en propiedad, ante quien vieran les convenga. Y alsimismo se mandó, que los autos de este pleito se lleuassen al contador á quien estuvielle repartido, para que en ejecución de los autos proueydos haga la cuëta y particion que está mandada hacer de las dichas hazas de la compañía, así las inventariadas el año de 81, como las demás que despues acá pareciesse auerse aumentado, ante quien las partes presenten los titulos y demás recados que les conviniere; y que para mayor claridad se hagan apcar, medir, tassar, y valuar conforme a los inventarios por tassadores y medidores que las partes nombren, y tercero en caso de discordia. Y que fecho lo susodicho, el contador haga division y adjudicacion conforme a la parte que cada vno huirre de auer por cabeza de los quattro hermanos, guardando lo dispuesto por el testamento de Juan de la Fuente, y declaraciones de Rodrigo Hurtado su hermano, y sin costas.

84. ¶ Doña María de la Fuente, y doña Ursola Hurtado de la Fuente, muger que fue del Licenciado don Manuel de Corbera, y sobrina de la dicha doña María, entró haciendo relación del pleito, y dixo de nulidad de todos los autos y sentencias, pretendiendo auerse seguido sin parte, por ser ella la poseedora de las hazas que va refiriendo, porque don Manuel de Corbera no era parte para seguir dicho pleito, y alegando de su justicia contra las determinaciones, pidiendo se declarasen

por ningunas ; y que quien pretendio este derecho lo sustancialle con ella. Y quando se huiesse de tratar de lo principal , de que se declarasle no deverse hacer cuentas ni particion de las dichas hazas que tenia , y poseia , ni de ninguna de ellas , y auerlas poseydo mas tiempo de quarenta años. Y que ante todas cojas se executasse el compromiso de Luis Suarez Ortiz , y Diego de Cuellar . Y se le haga pago de los 3. q.s. 7571 f 30 g. maravedis , con los intereses , el qual se haga en las hazas que se administraran por de comunidad , y de todas las cantidades deducidas en sua petition , condenando en restitucion a las partes , que siendo necesario apelana de los autos hechos por don Lorenzo del Castillo , y suplicana de todos los autos y sentencias sin causar instancia .

85. ¶ Estas ultimas palabras de esta alegacion de doña Vrsola Hurtado de la Fuente me han ocasionado a poner este hecho para esta consideracion , porque sin embargo de la pretencion que deduxo de estos tres cuentos , concluso el pleito , la sentencia de revisa confirmò la ultima sentencia , sin embargo de la suplicacion de los nuevos aditamentos de que suplico la dicha doña Vrsola Hurtado , y doña Maria de la Fuente .

86. ¶ Luego es cierto , y sin duda , que en quanto a los tres cuentos pretendidos por doña Vrsola ay cosa juzgada , supuesto que deduzidos por la susdicha , y pedido expresamente se executasse el compromiso hecho en Luis Suarez Ortiz , y Diego de Cuellar , en quanto a esta cantidad no hizo caso la Sala en su determinacion , antes expressamente ( aiendo hecho relacion de la sentencia de revisa , como es estilo ) dice : *De que por parte de la dicha doña Vrsola Hurtado , y doña Maria de la Fuente , por nuevo aditamento de la dicha sentencia fue suplicado , fue , y es buena , justa , y derechamente dada , y pronunciada , y por tal , sin embargo de lo contrario aella dicho , y alegado en el dicho grado de suplicacion , la denemos de confirmar , y confirmamos , la qual mandamos seguarde , cumplia y execute como en ella se contiene .* Y con-

87 ¶ Y conseqüentemente el contador obró contra la cosa juzgada, y excedió en su determinación, porque quando el juez pronuncia sobre lo principal; *non est necessarium commemorare expressae exceptionem oppositam, illam reprobando, ut illam videatur reieciisse, sed sat est pronuntiare super principalis, nam si etiam censetur tacite pronuntiarse super exceptione, dummodo de illa plenè cognoverit.* Et iunc ex sententia oritur exceptio res indicata ad verbas predictas exceptionem. Palabras son de Casleual de iudicij, tom. 2. tit. 2. disputat. § num. 30. quod comprobate ex Gratiano disceptat. forens. tom. 3. disceptat. 945. ex num. 13. Paciano de probation. lib. 1. cap. 58. ex num. 63. Farinac. in praxi; quast. 100. cap. 2. num. 89. Et 90. Afflict. in constat. sicutiliter agens, num. 11. Y excediendo, indubitablemente hizo agravio, que por todas las consideraciones referidas se deue deshazer.

### AGRAVIO QUINTO.

88 E s constante que doña Elvira Hurtado de la Fuente era vna de los descendientes de Juan de la Fuente, uno de los quattro hermanos que fundaron la comunidad, y así participó en ella, y que la susodicha, no estando diuidida la compañía, murió, y en su testamento, entre otras cosas que dispuso, fue mandar, se diesen a el Convento de Santa Cruz el Real, Convento de frayles Dominicos de esta ciudad, mil ducados, para que de su renta se le diesen seys Missas en cada un año, y se hiziese la fiesta del Santissimo Sacramento en el Domingo de su octava, y en el remaniente de sus bienes instituyó por heredera a doña María de la Fuente Hurtado, muger de don Lujys de Paz.

89 ¶ Consta tambien, que para cobrar dicho Convento la renta de estos mil ducados ha hecho diferentes ejecuciones, y autos, y fue la causa de que los bienes de la comunidad se pusiesen en administracion.

La

90 **C** La determinacion del contador fue  
dezier, que estos mil ducados no los saca de los bie-  
nes comunes , si no le adjudica bienes a la casa de  
Juan , de quien procede la dicha doña Elvira , con  
cargo de la paga de esta cantidad.

91 **C** Con lo qual la sencencia de vista fue  
mandar , que adjudicandose dicha cantidad en la  
parte que huviere de auer doña Maria Hurtado de  
la Fuente , heredera instituyda por dicha doña Elvi-  
ra , y facandose precipuamente los dichos mil duca-  
dos del legado para que se den al dicho Convento ,  
no ay agravio , y recivò el derecho a las partes so-  
bre lo que se ha pagado de reditos , y se pagare has-  
ta la adjudicacion precipua que se ha de hazer de la  
dicha cantidad a la dicha doña Maria Hurtado , y  
don Luys de Paz su marido , y entregò al dicho Co-  
vento , para que la hacienda quede libre de la dicha  
carga , pidan su justicia en la cuenta de frutos que de  
estos bienes està mandada hazer como les corr-  
venga .

92 **C** Esta determinacion nos parecio  
justificadas , y así no se suplico de ella , antes pedi-  
mos confirmacion , porque claro està que la hered-  
eria de doña Elvira ha de venir a esta parte con sus  
caigas , pero esto aurà de ser desde que tuviere efecto  
su entrego , y no antes , y en el interim se aurà de  
pagar de los frutos comunes , para que quando se  
haga la cuenta de ellos , tambien se le ayan de ba-  
xar de los que tocaren a la parte de doña Elvira , y a  
doña Maria Hurtado como su heredera , que la re-  
presenta .

### AGRARIO SEXTO.

93 **P** Ropuso este agravio por esta parte , y  
por doña Francisca Hurtado , pretendien-  
do le auia , por auer el contador adjudi-  
cado a doña Vilola de la Fuente Hurtado en la par-  
te que huuo de auer las hazañas mas considerables de  
la hacienda , y que valen vn tercio mas por su cali-  
dad

dad y bondad que las que adjudicó a estas partes, por ser las peores, por estar en los valates, y caminos, por lo qual muchos años se quedan sin arrendar, mediante los daños que de esto les resulta.

94. ¶ Reconoció esto la Sala, y en su determinación, ajustandose a los textos y doctrinas comunes, & *si familia, &c. y eadem, Institut. de offic. iudic. l. inter filios 11. C. famili. exercit. ibi: At quo iure dividis oportere explorari iuris est, &c. cum Alvaro Valasco, Mandelo, Mangilio, & alijs Antonin. Amatus variar. resolut. tom. 2. resolut. 77. num. 5.* mandó en la sentencia de vista, que se adjudique con igualdad a las partes conforme lo que han de auer; así las tierras de buenos pagos, como las no tales.

95. ¶ Y aunque esta determinación es tan justificada, toda vía las partes suplican a V. m. que para que se escusen mas pleitos, y litigios, y no quede a la voluntad del contador, de quien temen por la experiencia de lo primero, se mande se hagan suertes de lo bueno, y no tal, y se sortejen, ó subhasten entre socios, para que dichos inconvenientes cesen.

96. ¶ Esto que piden es tambien muy conforme a derecho, ex *l. ad officium 3. C. commun. dividendo, ibi: Et ad versus singulos arbitrum petere debes, si ab illorum quoque societate discedi placeat. Et inferius, ibi: Ad licitationem non nunquam etiam extraneo emptore admissa, ubi DD. omnes l. arbor. 19. s. de vestibulo ff. eod. tit. Fontanel. de partis dotal. clausul. 4. glo. 9. part. 1. num. 75. 76. & seqq. Capic. decis. 36. Vincent. de Franch. decis. 160. n. 4. Anton. Faber in suo Cod. tit. commun. utriusque iudic. lib. 3. tit. 27. diffinit. 14.* Y assi en quanto a esto se pretende que se reforme la determinació, para que cesen los pleitos que despues de tantos se podrán esperar.

## AGRARIO SEPTIMO.

97 E STE le propone doña Francisca Harta-  
de, viuda de don Joseph de Alcaraz, pre-  
tendiendo, que el contador le hizo, por-  
que constando del testamento de don Pedro de la  
Fuente que el año de 608. auriendose quemado el  
ingenio de Patura gasto de su propia hacienda  
nueve mil reales en repararlo, deuio hacer buenos  
a doña Maria de Alcaraz su hija, sucesora de el di-  
cho don Pedro, por auerse convertido en vtilidad  
de la dicha compagnia, y auerse hecho bienes co-  
munes.

98 ¶ Lo determinado en este agrario fue  
reservar la determinacion por aora, para que, justi-  
ficado el dicho agrario, pidan su justicia como  
les convenga.

99 ¶ Suplicò la dicha doña Francisca de  
esta determinacion, y recibido a prucua hizo pro-  
uanza.

100 ¶ Pero sin embargo pretendemos,  
que se ha de confirmar, porque en quanto a este  
gasto corre todas las doctrinas de que nos valimos  
en el agrario segùdo num. 25. y en el agrario quar-  
to, por todo el, que es de los tres cuentos y tantas  
mil maravedis que el contador diò a la dicha doña  
Vifolia por la casa de Rodrigo, porque la una y otra  
pretencion serán de alguna consideracion en la cué-  
ta que se hiziere de los frutos ( si desde luego no se  
tiene toda la hacienda de esta compagnia por fru-  
tos, y integraliter se tiene en las cuentas, y se dis-  
uelve.

101 ¶ Ademas que de esta cantidad, ni pa-  
ra aora, ni para entonces ay cosa liquida, si no lo li-  
quidan mas bien con papeles, porque de las clausu-  
las del testamento de don Pedro de la Fuente, que  
se han presentado, no consta que dixese auerse he-  
cho tal gasto, ni tampoco de la clausula de el testa-  
mento de Luys Hartado de la Fuente, que assimil-  
mos se presentó, como podrá V.m. mandarlo ver  
en

en el memorial desde el fol. 38. buelta, hasta el fol. 40. Y quando el dicho don Pedro lo dixera en su testamento, siendo a su favor, y de cantidad que auia de liquidar esd papeles, importara muy poco, quod tan vulgare est, vt non indiget probacione.

102      ¶ Y de menos consideracion es la prouanca que en esta instancia ha hecho la dicha doña Francisca, articulando en la quinta pregunta de su interrogatorio en esta instancia estos gastos del reparo de la quemada del ingenio de Pataura, por que todos los testigos disen de oydas al dicho don Pedro de la Fuente que auia hecho estos gastos, y en la cantidad discuerdan vnos, otros se remiten a los papeles, y otros disen, que don Pedro se lamentaua sobre que la comunidad no se los pagaua auiendo sido en vtil de todos; y otros que no saben lo que se gastó en repararlos, como se puede ver en sus dichos, que estan en el memorial desde la foja 40. y ya se ve que obra en el derecho semejante prouanca de oydas al mismo interessado, y sin liquidaciō, en que no quiero cansar con los lugares tan vulgares, y comunes.

103      ¶ Pero es digno de reparo, que den por razon algunos testigos, que estos gastos se los pidió a Luis Hurtado de la Fuente, y que sobre ello hubo pleito, y que le daria quattrocientos ducados, y que don Pedro no los queria, porque decia, que el dicho Luis Hurtado se los auia de pagar todos, siendo asy que el susodicho no administrava la comunidad, y que solo era uno de los participes por cabeza de Gonçalo su padre, y por lo que le puede tocar por cabeza de Juan susucro, y que por la sentencia de don Lorenço del Castillo, administrador (que queda referida) fue condenado a la paga de mil y cientos reales del arrendamiento de vnas hanzas que tuvo arrēdadas, que eran de la comunidad. Y assy por ningun camino ay justificacion en la pretension de doña Francisca en este agrario, y fue justa la reserua para quandolo prouue en la cuenta de frutos, y se deue confirmar.

## AGRARIO OCTAVO.

104

**A** Graviase de el contador la dicha dona Francisca Hurtado por no auer mandado satisfazer y pagar a la casa de Fernando, y a la susodicha como sucesora en ella, 715-300. ducados que dice pagó y lastó por la fiança que hizo a Iuan Hurtado en la renta que tomó de la seda para toda la compañía, como consta del lafeto que presentó otorgado el año de 605.

105      ¶ La determinacion en vista fue declarar llanamente no auer agrario, de que por esta parte se pide confirmacion, y con mucha justificacion.

106      ¶ Porque como consta de los papeles que presente en esta instancia, y que se refieren en el memorial en las fojas 31. y 32. la renta de la seda la tomó por assiento con su Magestad Alvaro Lopez por tiempo de ocho años , que el primero fue el de 584. desde Enero del , y el ultimo acabó por fin de Diciembre de 591. y Gonçalo , Fernando, y Rodrigo en virtud de poder otorgado por el dicho Alvaro Lopez entraron gozando desde el dia primero de Enero de 584. De que resulta.

107      ¶ Lo primero, que esta renta de la seda no fue para la comunidad formada entre los cuatro hermanos, y que oy se trata de dividir, si no solo por los tres que vivian , que fueron Gonçalo , Fernando, y Rodrigo , pues no entraron en ella los hijos de Iuan, que era muerto, y de quien fue tutor el dicho Rodrigo , y juntamente con los tres entró el dicho Alvaro Lopez, esto consta de las dichas escrituras presentadas. Y assimismo es constante, que la comunidad sobre que oy se litiga no fue vniuersal de todos los bienes, si no particular, entrando cada uno las partes que declaró Rodrigo por el testamento de Iuan su hermano , que tantas veces en este pleito se han repetido , y tantas ha dicho la parte de Rodrigo para la pretencion de los tres cuentos y tantas mil maravedis que dice suplió, que tenia el hacienda. Esto

108      ¶ Esto supuesto , quién puede dudar que esta compañía segunda de la reta de la seda no se puede tratar a consecuencia , ni mezclarla con la primera de los quattro hermanos , sin que a esto pueda obstar , si se dixesse , que qualquiera cosa que uno de los compañeros hiziese , tratase , y obligasen , se juzgasse hecho por todos , y que todos quedasen obligados .

109      ¶ Tiene esto su fundamento en la l. *si socij simus , in fin. ff. pro socio , ex l. si unus , in princip. ff. eodem. nichil textus in l. cū duobus 52. §. fin. eodem tit. cuius verba : Cum duo erant argentariaj socij alter et eorum separati quasi erat , & lucris senserat . Queritur an commune esse lucrum oportere ? Et Imperator Seuerus Flavio Felici in hac verba rescripsit . Etiam si maximè argentariaj societas initia est , quod quisque tamen socius non ex argentaria causa , id ad communionem non pertinere , exploraturis est .*

110      ¶ Trae otros textos y fundamentos Antonino Thesaur. *descr. 136.* que es tan en nuestros terminos como por ella se ve , pues el hecho es en esta conformidad , con sus mismas palabras ; *Socij unius negotiaciones ( ut verbis Ulpiani utar in l. s. in princip. ff. pro socio ) in instrumento societas dixerunt , quod quidquid esset per unum ex socijs actum , contractum , & obligatum , censeretur ab alijs factum , & omnes obligarentur , unus ex his emit coralia à mercatore pretio aureorum duorum milliū , & obligauit se nomine proprio nulla facta mentione societas , nec appetat ipsa coralia versa in beneficium societas : quarebatur , an alijs socij effent obligati .*

111      ¶ Y auiendose disputado en el Senado de Saboya , y traydose los fundamentos por una y otra parte , la resolución , y decisión del Senado fue , que aquel contrato que el compañero hizo suo proprio nomine , no obligó a los otros consocios , his verbis : *Hic tamen non obstantibus placuit alijs dominus secunda opinio , eo quod ille creditor non effet*

*esset secutus fidem sociorum, sed illius tantum cum quo contraxit nomine proprio, & ita absolvit reos, & socios Conventos Senatus, nisi probaretur rem futisse verjam in beneficium societatis.*

112. ¶ Iuego en nuestro caso , que los que hizieron esta nueva compagnia de la renta de la feda, adiendola hecho nomine proprio, ni tomado en la boca que esta era para la comunidad , no deuen pedir cosa alguna , ni pretender lo que aora pretende doña Francisca Hurtado, porque esto era para cuenta a parte con los que contrataron en la dicha renta de la feda.

113. ¶ Sin que obstara cosa alguna que se prouasse que auia pacto. *Quod quidquid esset per unum ex socijs actum, contractum, & obligatum, censeretur ab alijs factum, & omnes obligarentur.* Lo uno , porque en esta comunidad de los quattro hermanos no consta de tal pacto. Lo otro , porque (caio que constasse ) ya responde a esto Thesrauro en la decision referida num.8. que suplico a V. m. vea. Y vleimamente , porque auia de constar que este nuevo contrato auia redundado en utilidad de la compagnia , optimè Giurba *ad consuetudin.* *Messanenf. cap. 9. glof. 8. num. 4. & 5.* qui plures refert. Y no se dará en todo el pleito , que de esta renta de la feda se comprasse para la comunidad cosa alguna , antes de ella vienen a redundar todas estas partidas que se piden, y assi quando no huiiera mas de este fundamento era bastante para que se confirmara la sentencia de vista en quanto a este agravio.

114. ¶ Pero añadesel lo segundo , que ca-  
so que esta renta de la feda huuiera sido para esta  
comunidad , no estando hechas , ni liquidadas las  
cuentas de dicha renta, para que se reconozca si hu-  
iu perdida, ò ganancia , ni tampoco las de los fru-  
tos (que dizen se han de hacer ) de la comunidad,  
para que se reconozcalo mismo, no pudiera pedir  
la dicha doña Maria Hurtado lo que en este agra-  
vio pretende , por todas las doctrinas que tengo  
alegadas

alegadas en el agravio segundo, y quarto, num.

115 ¶ Lo tercero, porque tambien consta por escritura que presente en esta instancia, y se refiere en el memorial fol. 32. y en su margen, que los dichos Gonçalo, Fernández, y Rodrigo, juntamente con Diego Alvarez, fiador en la dicha renta de la seda del dicho Alvaro Lopez, compraron de Baltasar Lomelin Gimoues vn juro que tenia sobre la misma renta, cuyo principal era de 11. qs. 377J. 275. maravedis, con calidad, que no se auia de poder vender para otro ningun efecto, si no para la paga de la dicha renta; ni hasta que de ella se huiiesen dado las cuentas, y estuviese pagado su Magestad; y que si en ella se ganasse de modo que el juro no fuese necesario para la dicha paga, auia de quedar para ellos, y para el dicho Diego Alvarez, fiador del dicho Alvaro Lopez, poniendose en cabeza el juro del dicho Diego Alvarez, y desde luego hizieren division de lo que auia de caber de este juro a cada uno con la dicha condicion.

116 ¶ De lo qual resulta, que no auiendo quedado este juro, ni parte del en la hacienda de la comunidad de los Hurtados, se pagó con ella su Magestad, conforme a la condicion de la escritura, pues por ella no se pudo diuertir a otra cosa, ni venderse hasta suer dado cuentas, y assi estar pagado su Magestad, y consiguientemente no se pagó de la hacienda de Rodrigo, ni de la de Fernando, y son inciertas las pretensiones del uno, y del otro.

117 ¶ Y asi es justa la determinacion en vista de este agravio, sin que importe la prouança que en esta instancia ha hecho la dicha doña Francisca Hurtado, porque todos los testigos dizen de oydas, sin decir a quien, y uno dice, que lo oyó a dñ Iuan Ramirez Serrano, que es el primero testigo de esta prouança, y otros dicen, que no saben la pregunta.

## AGRARIO NONO.

118 Este agrario es de los derechos del contador, que está resuelto con la determinación que los mandó trazar.

## AGRARIO DEZIMO.

119 ¶ Propone este agrario esta parte diciendo, que lo fue baxar del cuerpo de la hacienda un censo de 800. ducados a fauor de don Martín de Caycedo, que lo impuso Rodrigo Hurtado el año de 1556. y asimismo otro censo de 700. reales que se paga al mayorazgo que posee don García de Menchaca Mançanedo , que se impuso el mismo año de 1556.

120 ¶ Porque lo que en quanto a los dos censos es constante por sus escrituras que en virtud de poder que dió el dicho Rodrigo de la Fuente, Diego Hurtado de la Fuente su hijo , y doña María de Herrera su mujer , y Elvira de la Torre, mujer de Rodrigo de la Fuente, Gonçalo de Alcaraz, y Fernando Hurtado, y Melchor de Toledo fiadores, de mancomun tomaron estos dos censos , y por especial hipotecaron un cortijo que llaman del Montijo, en la Puebla de Montalvan , un cercado de olivares de 1500. pies, y nras casas principales en la plaza de dicha villa, un mesón , y nras tiendas, que las escrituras dizieren de Rodrigo de la Fuente; y dicho Melchor de Toledo hipotecó una tienda en la calle del Pan, esquina de san Gil, y otras dos tiendas juntas en la Calderería, y otras tiendas y casas en el Campo del Príncipe; y el dicho Fernando Hurtado 325. marjales de tierras en el lugar de Patauña, que estauan cercados, y puestos de moreras.

121 ¶ Supuesto por cierto lo referido, porque el contador quiere cargar estos dos censos al cuerpo de la comunidad? Supuesto q por las más escrituras consta, q ni se tomaron para ella, ni los tomaron los cuatro hermanos q la fundaron, ni

se sabe que estuviéssese formada quando los censos le tomaron, que fue el año de 1556, tantos años, y las primeras cuentas que en todo este pleito se descubrieron fueron el de 1582, que son 26 años antes, y en ellas, ni en los inventarios se hace cargo de estos censos.

122. ¶ Y quando aya la duda, quales sean los 325. marjales que Fernando hipotecó, y las casas y mesones que hipotecó Rodrigo facíen de los bienes de la Puebla de Montalvan, que por los autos que por esta parte reproduce en esta instancia se están producidos, siendo así, que estos contratistas no se hicieron nomine societatis, ni para ella, que razón pudo tener el contador para no cargar estos dos censos a las porciones de Rodrigo, y de Fernando, que para si tomaron estos censos? Ninguna; si favorecer en todo la casa de Rodrigo dandole tres cuentos de maranegis sin justificación alguna, y si manet probatum, estos en las mejores y mas arrendables hazas, y luego lo que el tomó para sí de estos censos tantos años antes de la compañía, en su contra ha de ser una causa de querella.

¶ *Socius enim: quod in ipsis vigilat et regit locios non petit nec l. i. qui ad finem, vult. Gratian. & C. 10. num. 4. C. quod cum eo, Gratian. 178. num. 3. Y si contra socium pro ea re ipse agat, quin non lociorum nomine, sed proprio gessit, no datur lei oydo, Felicio de societate. cap. 31. num. 27. Riminald. iunior cons. 331. num. 8. Natta cons. 567. num. 18. antes está obligado a pagar lo que el por si contrató, Mantica de tacit. ¶ ambiguis conventionib. 6. num. 22. Menoch. cons. 375. Felicio dict. cap. 31. num. 28. porque el compañero no se presume que tiene mandato de los otros compañeros, nisi circa negotia societatis, l. de pupillo, §. si plurimum ff. de nou. oper. nunt. Gratian. in addition. ad dict. decis. 178. Anton. Thesaur. in dict. decis. 136. nu. 3. Tuschus litter. S. conclus. 292. Nam quod quisque sui contemplatione impendit licet alteri possit professe ab eo tamen non repetit: l. i. C. de negot.*

52

negot. gestis, l. creditore, s. i. ff. de mandatis Angel.  
conf. 245 num. 5. Manica de tacit. Et ambig. con-  
vent. lib. 8. tit. 16. num. 11.

124. Y alsi estos ecmos se den en cargar a  
la porcion de los que lo tomaron, y no a el cuerpo  
de la comunidad, que ni fueron, ni pudieron ser pa-  
ra ella, ni en su veillida. Ni es de consideracion la  
duda de quales fueron los marjales hipotecados  
por vno de los companeros, porque aunque se su-  
pieran, era preciso cargar se a los que los hipoteca-  
ron sine societatis mandato, y lo contrario es co-  
nocidissimo agravio.

125. Esto es lo que en pleyto tan dilata-  
do, y en la confusion que ha causado la dilacion  
de tantos años, he podido hallar para la claridad de  
estos agravios, ajustandome al memorial, y a lo que  
de el consta, deseare auerlo conseguido, y espero-  
mos que han de quedar deshechos, y satisfechas las  
partes, llevando cada vno con igualdad lo que de  
esta comunidad les toca, segun las porciones con-  
venzionadas, y que cada vno deuc auer; nam in si-  
mili societate servanda est equalitas, l. societas con-  
trahitur, l. cum duobus, y sin corunda, l. si non fue-  
rit, cum similibus, ff. pro socio, &c eum multis late Fel-  
licius de societate, cap. 9. num. 12. Et 22. Z cuales  
comun. contra commun. quast. 152. à num. 1. Y asi  
lo especzamos. Salva in omnibus V. D. C.

do  
Licenc. Ramon  
de Morales.



